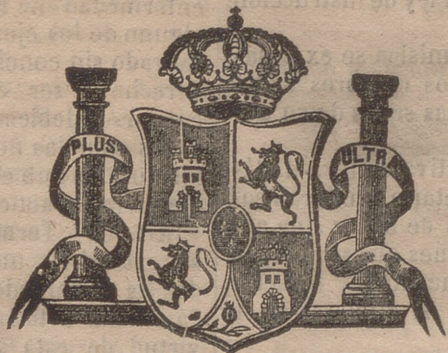


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

##### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, y en vista de no haberse presentado licitadores para la primera, segunda y tercera subasta, el dia 15 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, se celebrará la cuarta para la adjudicacion de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de esta provincia de Alfaro á Villarroya por Grávalos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de esta provincia, en cuyo punto se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Los trozos á que ha de referirse la contrata con la carretera á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan en la nota ó cuadro que después se inserta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que

se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren ser dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja, cuando menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 23 de Abril de 1877.

El Gobernador,

*Manuel Angulo Ballesteros.*

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la Provincia de Logroño con fecha 23 de Abril de 1877 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... á... comprendido en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en

..... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con la estricta sugesion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior y cuya cuarta subasta se verificará el dia 15 de Mayo próximo.

Carreteras.	Núm. de orden de los trozos	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos
3.º orden. Alfaro á Villarroya.	Unico.	Alfaro y el empalme con la carretera de Taracena á Urdax.	Conservacion.	447,35

Logroño 23 de Abril de 1877.—El Gobernador, **Manuel Angulo Ballesteros.**

#### CAPITANIA GENERAL.

El Excmo. Sr.: Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y Plazas en 10 del actual me dice.

«Excmo. Sr. Tengo el honor de remitir á V. E. los adjuntos ejemplares de la convocatoria para los exámenes de ingreso en la Academia de E. M. con el programa de las materias objeto del examen y condiciones que han de reunir los aspirantes, rogando á V. E. se sirva darles la mayor publicidad por los medios que estime convenientes y disponer su insercion en los Boletines oficiales de las Provincias de ese Distrito.

Lo traslado á V. S. I. rogándole se sirva acceder á lo que se solicita.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 14 de Abril de 1877.—Remigio Molló.

Con fecha 25 del actual, me comu-

nica el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente.

Excmo Sr.—Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 16 del actual, solicitando autorizacion para publicar una convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de su cargo para 1.º de Julio próximo venidero, sin limitar número por crearlo así convenientea las necesidades del servicio: S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorizacion que solicita. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones que han de reunir los mismos, determinadas en el reglamento vigente de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede serle útil.

Madrid 28 de Marzo de 1877.  
Makenna.

#### CUERPO

DE

#### ESTADO MAYOR.

#### ACADEMIA.

Articulos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de alumnos.

#### ARTICULO 45.

De los Alumnos.

Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones

detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remedado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 49. Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir ese Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza correspondiera á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

#### SISTEMA DE ADMISION.

Art. 50. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Acreditar su buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 51. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

Art. 52. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación.

1.ª Fé de bautismo del pretendiente.

2.ª Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.ª Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, según el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autori-

zados al efecto por la ley de instrucción pública.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictámen, y por su secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 53. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 54. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 55. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

#### EXÁMEN DE INGRESO.

Art. 56. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría elemental.

Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Lenguaje francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia Universal.

Art. 57. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 58. El examen del ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes del Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia, la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 59. Los examinados que por

enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 60. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 61. El día de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas del servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 62. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutención y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 63. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondiera por su antigüedad.

Art. 64. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, según Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 65. Para atender á la educación de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan: ilimitado, de dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en acción de guerra, según se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876, doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos úl-

timas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empiece el curso académico.

Art. 66. Los que se crean con derecho á pensión, le solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administración económica de la provincia en que consten siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defunción del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último, y en general, certificación de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobación del Gobierno.

Art. 67. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicación y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del interesado sin justificado motivo aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando niere motivo á la formación de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privación de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobación del Director general.

#### PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 68. La enseñanza en la Academia durará cuatro años; comprendiendo cada uno lo siguiente:

##### PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y descriptiva; aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Segunda clase.—Ideas generales acerca de las diferentes órdenes de arquitectura. Nociones de física y química.

Tercera clase.—Ordenanzas generales; leyes penales táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de Infantería y

(1) Por Real orden de 3 de Noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de diez pesetas, á partir de 1.º de Diciembre siguiente.

Caballería, y las de Compañía, Escuadron, Batallon y Bateria.  
Procedimientos militares; detall, contabilidad y administracion militar.

Dibujo.

Lineal.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Cosmografía y Geodesia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial e integral, mecánica racional y aplicada.

Tercera clase.—Topografía; nociones de Historia natural y Geología.

Dibujo.

De sombras y topográfico.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; Derecho internacional; reconocimientos militares.

Segunda clase.—Fortificacion de campaña, ataque y defensa de las obras de campaña y lugares habitados; Elementos de fortificacion permanente, minas y puentes militares; Ataque y defensa de las plazas de guerra; Castrometacion; Elementos de Artilleria y descripcion del material que se emplea en nuestro ejército.

Tercera clase.—Perfeccionamiento del francés.

Cuarta clase.—Equitacion.

Dibujo y taquigrafia.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Táctica superior y extrategia; Tácticas de las tres Armas, Regimiento, Brigada y Division; Organizacion militar de España y de las principales potencias de Europa; Ordenanzas de los cuerpos especiales.

Segunda clase.—Servicio del Cuerpo de Estado Mayor en paz y en guerra, comprendiéndose la instruccion y despacho de expedientes y asuntos de que conocen los Generales y demás autoridades a cuyas ordenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor; Resumen de la Historia del arte de la guerra.

Tercera clase.—Equitacion.

Cuarta clase.—Esgrima.

Dibujo y taquigrafia.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entonces promovidos a Alféreces Alumnos con el sueldo asignado a los de su clase en Infanteria, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones a los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar tambien a cursar el tercer año.

Art. 86. En los tres meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantar planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes, y en la instruccion de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

Las notas en los exámenes serán sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la teopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el Ejército.

Por Real orden de 14 de Setiembre de 1876, se dispone que puedan presentarse a examen de primer año, los Alumnos que hubiesen sido aprobados en el de ingreso, pero necesitan para serlo en aquel, obtener la nota de muy bueno por pluralidad de votos.

PROGRAMA

detallado de las matertas que comprende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Historia de España.

- 1.ª Época. Dominacion de los cartagineses en España.
- 2.ª Dominacion de los romanos.
- 3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.
- 4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.
- 5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Aragon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona a la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion a la de Castilla.
- 6.ª Reinados de la casa de Austria.
- 7.ª Desde el Reinado de Felipe V. hasta nuestros dias.

Geografía política universal.

Descripcion general, física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extension, asi como la de sus colonias.

Descripcion del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Península, asi como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceania, considerando la dividida en Malaisia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Francés.

Leer y traducir correctamente el Francés.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

- Numeracion.
- Cálculo de los números enteros.
- Propiedades de los números.
- Fracciones ordinarias.
- Fracciones decimales.
- Sistema métrico.
- Números complejos.
- Extraccion de raíces.
- Señales de incomensurabilidad de las raíces.
- Razones y proporciones.
- Progresiones.
- Logaritmos.
- Método abreviado de multiplicar.
- Diferentes sistemas de numeracion.
- Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.
- Limite de divisiones para hallar el máximo comun divisor de dos números.
- Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen  $\infty$  ó 0 por limite.
- Teoría de las aproximaciones.

Álgebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de álgebra.
- Máximo comun divisor algebraico.
- Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
- Teoría de las desigualdades.
- Análisis indeterminada de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.
- Máximos y mínimos.
- Cálculos de las expresiones imaginarias.
- Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el esponente, negativo a fraccionario.

- Progresiones y series.
- Fracciones continuas.
- Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
- Teoría de las funciones derivadas.
- Cantidades que se reducen a  $0^0$ , etc.
- Teoría general de ecuaciones.
- Teoría de la eliminacion.
- Trasformacion de ecuaciones.
- Raíces iguales.
- Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teorías de las ecuaciones binómicas, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

- Nociones preliminares.
- Rectas que se cortan.
- Teoría de las rectas paralelas.
- Propiedades generales de la circunferencia.
- Ángulos y su medida.
- Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y poligonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de poligonos.

Poligonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y de su combinacion con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los tiedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definicion y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Geometría descriptiva.

Elementos.

Rectas y planos.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.

Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir de texto para la preparacion.

Geografía..... Merelo.

Historia de España. Gomez Ranera

Aritmética..... )

Álgebra..... )

Geometría..... )

Nociones de descriptiva )

Trigonometría..... )

Ciralde.

NOTA.

La indicacion que se hace de los autores no excluye a otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extension las materias del examen.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Direccion general de Contribuciones.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, a consecuencia de las dificultades que en algunos casos

ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública: Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, según el citado art. 92, la anotación de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley Hipotecaria: Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento viene ofreciendo para promover y facilitar la inscripción de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripción, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos: Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar de largo tiempo transcurrido ya desde el plantamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instrucción, no puede verificarse la anotación acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por la falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados: Resultando que la acción administrativa; cuando esto sucede, queda, ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera con grave daño, en ambos casos, del Tesoro público: Vistas las citada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecución de la misma: Considerando que si bien la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 atiende, como es consiguiente á los casos generales más frecuentes, no ha podido preveer todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico administrativo: Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve: Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instrucción de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudación; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administración tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial: Considerando que distando mucho la Administración, por numerosas y diversas causas, del estado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan

en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público: Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administración ni sus Agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la Instrucción de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislación hipotecaria, exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanación de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instrucción, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación al Estado: Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios también para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripción no es obligatoria y la anotación, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripción: Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la acción ejecutiva de la Administración en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener, ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares: Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instrucción mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito, á fin de que, por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesión aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fe otras del procedimiento ordinario: Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas: El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar, como regla general, lo que sigue: 1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresará, de un modo terminante, que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos. 2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les in-

terese, por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de dicha diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente. 3.º Los Comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administración económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instrucción. Si, por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, y mandado que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicación á la Hacienda. 4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamación, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas. 5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El Comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á Instrucción, notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. 6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo el procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, según la fecha de la inscripción. 7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la propiedad, para la anotación preventiva, y en que, por causas ajenas á la gestión recaudadora, no haya podido verificarse dicha operación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las

fincas embargadas, ó su adjudicación á la Hacienda.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.º Tan luego como reciban los Comisionados ejecutores los expedientes requisitados por los Registradores, en la forma que previene la regla 2.º de la precedente Real orden, se presentarán ante la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando, por medio de diligencia, que se verifique nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remoción de los obstáculos que se opongan á la inscripción; y del resultado de este acto se libraré certificación por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los Comisionados unirá al expediente con la oportuna diligencia.

2.º Asimismo la pondrán de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestión y de las demas que se crean conducentes.

3.º Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará, acto continuo, la providencia que marca la regla 3.º de la Real orden preinserta.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades, funcionarios públicos y Comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se previene.—Logroño 24 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

## Juzgados de 1.ª instancia

Málaga.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por la presente se cita llama y emplaza á Juan Ramon Ceballos y Miguel, soldado licenciado del ejército de Ultramar, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este juzgado por la escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre sustracción de un baul y varias ropas y efectos; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) en cargo á las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á disposición de este juzgado. Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Enero de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Gonzalez Carreras.

## Anuncios.

En esta Imprenta y Librería se hallan á la venta expedientes completos de 1.º y 2.º grado y papeletas de apremio, éstas á 20 reales el millar.

EST. TIP. DE F. MENCHACA,